



Tribunal Fiscal

Nº 07114-1-2004

EXPEDIENTE N°	:	4675-2003
INTERESADO	:	
ASUNTO	:	Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA	:	Lima
FECHA	:	Lima, 21 de setiembre de 2004

Vista la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia Nº 0150140000157 emitida con fecha 9 de julio de 2003 por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria que declaró fundada en parte la reclamación contra las Resoluciones de Determinación Nºs. 012-03-0002334, 012-03-0002335, 012-03-0002336, 012-03-0002337 y 012-03-0002338, las Resoluciones de Multa Nºs 012-02-0007441 y 012-02-0007442 y las Resoluciones de Intendencia Nºs 012-4-10574/SUNAT y 012-4-10576/SUNAT, sobre Impuesto a la Renta de 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000, Impuesto Extraordinario a los Activos Netos de 1997, 1998 y 1999 y por declarar cifras falsas del Impuesto a la Renta de 1999 y 2000;

CONSIDERANDO:

Que la recurrente alega que la Administración no puede desconocer como concepto deducible en la determinación del Impuesto a la Renta, la amortización del costo de la concesión minera de la cual es titular, revaluada con motivo de la fusión con _____ y _____, indicando que dicha concesión no tiene la misma naturaleza de los activos intangibles cuya amortización no es admitida, tales como las marcas y patentes, y que no ha sido adquirida a título gratuito;

Que agrega que de conformidad con la Ley General de Sociedades, norma de mayor jerarquía que las resoluciones de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV, tal revaluación debe ser aceptada por la Administración, sin que su carácter de bien intangible sea un obstáculo para ello;

Que en relación con la aplicación del segundo párrafo de la norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, según la cual para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la SUNAT tomará en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios, la recurrente señala que ello debe restringirse únicamente a determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible y no a su "recaracterización" de una manera distinta a la que le otorgaron las partes en la medida que se afectarían derechos constitucionales y aún cuando ello sea posible, la fusión cuestionada por la Administración no constituye un hecho imponible, siendo por lo demás un hecho real;

Que también señala que la Administración no ha observado que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad, que la institución de la realidad económica debe ser entendida en el contexto de nuestra legislación, no siendo posible tomar como ejemplo lo que ocurre en otros países y que no puede desconocer un acto de fusión arrogándose atribuciones que solamente son inherentes al Poder Judicial;

Que finalmente refuta los argumentos de la Administración sobre la existencia de un hecho económico oculto, el que aquélla no ha explicitado, y sobre la inexistencia de operaciones, pues no existe norma legal que imponga esto como requisito, en el supuesto negado que ello fuera cierto, resultando válido que el propietario de dos sociedades decida fusionarlas;

Que la Administración manifiesta que si bien de conformidad con la Ley Nº 26283 y el Decreto Supremo Nº 120-94-EF, las personas jurídicas que acordaran fusionarse o dividirse estaban facultadas para reevaluar voluntariamente sus activos, los que son intangibles de duración limitada, como las concesiones mineras, se tienen que mantener a su valor histórico, atendiendo a los principios contables de "valor histórico o valuación al costo" y "prudencia", debiendo desconocerse la amortización realizada de dicho mayor valor por no haber mediado pago en efectivo alguno proveniente de la fusión y por exceder los gastos incurridos en el petitorio y los gastos de prospección y exploración, en virtud de lo establecido por el inciso g) del artículo 44º de la Ley del Impuesto a la Renta y por la Ley General de Minería;



Tribunal Fiscal

Nº 07114-1-2004

Que adicionalmente expresa que la recurrente en el momento de la fusión no era una empresa en marcha y que contabilizó la revaluación indebida de la concesión minera, para efecto de amortizar el mayor valor resultado de dicha revaluación, generando así un escudo fiscal para los ejercicios siguientes, por lo que luego de analizar todos los hechos y circunstancias relacionados con el proceso de la fusión, concluye, aplicando el segundo párrafo de la norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que la misma no fue real y que fue realizada con el solo propósito de disminuir la carga tributaria;

Que en cuanto a la determinación de la pérdida tributaria compensable del ejercicio de 1998 y del Impuesto a la Renta de 1999 y 2000 efectuada por la Administración, así como los reparos vinculados al Impuesto Extraordinario a los Activos Netos de 1997 a 1999, la discusión se centra en la posibilidad de deducir la amortización del mayor valor atribuido a la concesión minera explotada por la recurrente – Mina Pierina - en forma previa a la fusión de 20 de diciembre de 1996 mediante la cual absorbió a Acuarios Minera y Exploradora S.A., a la que el Estado Peruano le había otorgado dicha concesión mediante resolución de 14 de febrero de 1996;

Que en el acápite 9.5 de la cláusula novena del Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión que celebraron la recurrente y el Estado Peruano, con la intervención del Banco Central de Reserva, con fecha 28 de diciembre de 1998, se consigna que aquella gozará de estabilidad tributaria, sin que las modificaciones y nuevas normas que se dicten a partir del día siguiente de la fecha de aprobación del estudio de factibilidad la afecten en forma alguna;

Que en relación con el Impuesto a la Renta en el sub – acápite 9.5.1. se señala que la garantía de estabilidad comprende el régimen de dicho tributo, su procedimiento de determinación y tasas vigentes a la fecha de aprobación del estudio de factibilidad, aclarándose más adelante en la cláusula novena que los mecanismos, tasas y dispositivos legales de aplicación a este tributo son el Decreto Legislativo Nº 774 y el Capítulo III del Título Noveno del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 14-92-EF que versa sobre el Régimen Tributario, tal y como han sido modificados a dicha fecha;

Que de lo expuesto fluye el motivo por el cual a la recurrente no se le aplican las modificaciones posteriores que se hicieran en el régimen del Impuesto a la Renta respecto del mayor valor atribuido a los bienes transferidos en una fusión, sino únicamente las normas legales que se analizan a continuación;

Que el artículo 20º de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por Decreto Legislativo Nº 774, modificado por el artículo 12º del Decreto Legislativo Nº 797, dispone que la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable, que cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados y que por costo computable de los bienes enajenados, se entenderá el costo de adquisición, producción o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a ley;

Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 37º del texto original de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por Decreto Legislativo Nº 774, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta, los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley;

Que de conformidad con lo establecido por el primer y segundo párrafos del artículo 74º del citado Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería - en adelante, el TUO - , el valor de adquisición de las concesiones, se amortizará a partir del ejercicio en que de acuerdo a ley corresponda cumplir con la obligación de producción mínima, en un plazo que el titular de la actividad minera determinará en ese momento, en base a la vida probable del depósito, calculada tomando en cuenta las reservas probadas y probables y la producción mínima obligatoria de acuerdo a ley, agregándose que el valor de adquisición de las concesiones incluirá el precio pagado, o los gastos de petitorio, según el caso;



Tribunal Fiscal

Nº 07114-1-2004

Que los ingresos de la recurrente afectos con el Impuesto a la Renta provienen de su actividad económica principal consistente en la extracción y venta de metales preciosos, la que de ninguna manera hubiera podido llevar a cabo sin haber adquirido previamente la concesión para la explotación de la Mina Pierina;

Que el artículo 66º de la Constitución señala que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, que el Estado es soberano en su aprovechamiento y que la concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a la ley que fija las condiciones de utilización de los mencionados recursos y su otorgamiento a particulares;

Que según el artículo 9º del TUO la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada que otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada;

Que de las normas expuestas fluye que la concesión minera constituye para su titular un derecho de extracción y aprovechamiento de recursos mineros hasta su agotamiento, cuya adquisición constituye un costo para el mencionado titular susceptible de ser valorizado;

Que si bien la Ley del Impuesto a la Renta no permite en forma alguna la deducción del costo de adquisición de bienes – o derechos – que van a ser destinados a la producción de la renta, como sería el caso de una concesión minera para su titular, no excluye su depreciación, en el caso de bienes tangibles, de conformidad con el inciso f) del artículo 37º y los artículos 38º al 42º de la Ley del Impuesto a la Renta, ni su amortización en el caso de bienes intangibles, de conformidad con el inciso g) de su artículo 44º, siempre que sean de duración limitada;

Que no obstante, en el caso de las concesiones mineras es de aplicación el citado artículo 74º del TUO, por ser norma especial, que permite la amortización de su valor - o costo - de adquisición, en condiciones distintas a las previstas en la Ley del Impuesto a la Renta, justificándose este tratamiento en las particulares características de la actividad minera y sobre todo en la forma en que el Estado Peruano autoriza la explotación de los recursos naturales, la que ha sido señalada precedentemente;

Que esta amortización sobre el costo de adquisición de una mina y en función de las reservas estimadas no es extraña en la legislación fiscal comparada, constituyendo una alternativa a ella aceptada en ciertos países el permitir una deducción equivalente a un porcentaje fijo de la renta¹;

Que es preciso tener en cuenta que el artículo 74º del TUO contiene como opciones para establecer el valor de adquisición de las concesiones - que constituye base de la amortización – ya sea el precio pagado o los gastos del petitorio, según el caso;

Que en el presente caso, _____ y _____, que como se ha referido había obtenido la concesión para explotar la Mina Pierina, en Junta de Accionistas del 19 de diciembre de 1996, anterior a la fusión por absorción con la recurrente, acordó la revaluación de dicha concesión de S/. 16 846 921,00 a S/. 1 228 271 961,00, sobre la base de la tasación efectuada por _____ - BISA - , acordándose asimismo la capitalización del excedente de revaluación por S/. 1 211 425 040,00;

Que con fecha 20 de diciembre de 1996 se elevó a Escritura Pública la fusión por incorporación mediante la cual la recurrente absorbó a _____ y _____, previa constancia de haberse cumplido con las normas de la Ley General de Sociedades, asumiendo aquélla la totalidad del patrimonio - activos y pasivos - de la incorporada, disuelta sin liquidarse, según balance al 19 de diciembre de 1996, fijándose el capital en la suma de S/. 1 237 236 388,00, representado por el mismo número de acciones de un valor nominal de S/. 1,00, como consecuencia de la consolidación de los balances de las sociedades que se fusionaban;

¹ Mayes, Patrick V. Reporte General del XXXI Congreso Internacional de Derecho Financiero y Fiscal – Tributación de las Industrias Extractivas en Cahiers de Droit Fiscal International. Volumen LXIIIa. Internaciona Fiscal Association, 1978.



Tribunal Fiscal

Nº 07114-1-2004

Que en la cláusula séptima del acuerdo de fusión referido se consigna que se entregaría a los accionistas de _____ y _____ S/. 1 216 611 388,00 acciones en canje de las que poseían en la entidad incorporada, las que se cancelarían;

Que de la revisión del balance general de _____ y _____ al 19 de diciembre de 1996, inserto en la Escritura Pública de Fusión obrante a folios 419, se observa que el capital social de esta compañía ascendía a S/. 1 216 611 388,00 y que la concesión minera de la que era titular estaba valorizada en S/. 1 228 271 961,00;

Que de los hechos referidos en los considerandos precedentes se desprende que la valorización de la concesión minera estuvo destinada a reflejar en el capital social de la absorbente el aporte de dicho activo, que como se ha mencionado constituye en la actualidad la fuente de ingresos gravados de la recurrente;

Que desde el punto de vista jurídico, esta operación de fusión implica en primer lugar la transferencia, desde la entidad absorbida a la absorbente, de sus activos y pasivos, entre los que se incluyó la titularidad de la concesión minera, así como el aumento del valor del capital de la absorbente, con la consiguiente emisión de acciones a favor de los accionistas de la absorbida, cuyas acciones en ésta fueron canceladas, gozando desde entonces de los derechos que le dieron sus nuevos títulos, entre ellos la participación en los resultados de la recurrente;

Que los bienes y derechos de los que era titular _____ y _____ fueron adquiridos por la recurrente desde el momento de la fusión y consiguiente extinción de aquélla;

Que no se puede sostener, como pretende la Administración, que esta transferencia de la propiedad de los bienes que pertenecieron a _____ y _____ no fuera onerosa, toda vez que originó la emisión de acciones a favor de los antiguos accionistas de ésta, es decir, hizo los efectos de un aporte;

Que por el contrario, la más autorizada doctrina, define a la fusión por absorción como la transmisión del patrimonio entero de una sociedad a otra, a cambio de acciones que entrega la sociedad que recibe dicho patrimonio², es decir, reconoce la existencia de una contraprestación;

Que el artículo 5º del Decreto Legislativo N° 774 señala que para los efectos de la legislación del Impuesto a la Renta, se entiende por enajenación, la venta, permuto, cesión definitiva, expropiación, aporte en sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso, es decir, para efectos del Impuesto a la Renta, el aporte a sociedades es una operación a título oneroso;

Que desde el punto de vista económico y financiero, el aporte que hacen los accionistas debe ser retribuido mediante pagos – dividendos – que constituyen el costo del capital para la empresa, así como los intereses constituyen el costo de una deuda, siendo que ambos, el capital y la deuda, son formas de obtener los recursos necesarios para adquirir sus activos y llevar a cabo sus actividades;

Que en virtud de lo expuesto, al analizar el artículo 74º del TUO, se puede deducir que el valor de adquisición de las concesiones incluirá el “precio pagado”, en los casos en que se ha adquirido la concesión minera de terceros, o los gastos del peticionario, en los casos en que directamente se ha tramitado la concesión;

Que entender que el valor de adquisición solamente incluye el “precio pagado en los contratos de compraventa”, por ser éstos en los que el precio constituye la retribución, significaría una restricción de los alcances de la norma no previsto en la misma, de cuyo enunciado general se extrae que en todos los casos será deducible el valor de adquisición - a través de la amortización -, ya sea que se haya adquirido la concesión por compra, permuto, aporte, cesión de derechos o concesión directa por el Estado;

Que a mayor abundamiento, el artículo 74º del TUO no prevé como el inciso g) del artículo 44º del Decreto Legislativo N° 774, una prohibición de amortizar los intangibles aportados;

² Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Séptima Edición. Editorial Porrúa. Mexico, 1984. p. 610.



Tribunal Fiscal

Nº 07114-1-2004

Que no es posible sostener que ambas reglas se aplican conjuntamente, de tal manera que para todos los casos rigiera la prohibición de amortizar los intangibles aportados, toda vez que cada regla tiene efectos distintos, permitiéndose en el TUO fijar el plazo de amortización sobre la vida probable del depósito, mientras que para los intangibles de duración limitada el Decreto Legislativo N° 774 autoriza un plazo de diez años;

Que el criterio expuesto ya ha sido establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 5732-5-2003 del 10 de octubre de 2003, en la que se expresa que no hay razón alguna para diferenciar entre las concesiones mineras que fueron adquiridas por venta o por aporte, pues en ambos casos han sido transferidas en propiedad para cumplir con el objeto del negocio, siendo que en el caso de aporte el "precio pagado" es el valor del bien aportado consignado en el activo de la empresa y por el cual se emitieron acciones;

Que cabe aclarar que no nos encontramos ante un vacío normativo que amerite una integración analógica - prohibida en la determinación de la obligación tributaria por la norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF³ -, puesto que el artículo interpretado no ha utilizado el término "precio pagado" en un sentido estricto como contraprestación en un contrato de compra venta;

Que esta valuación de la concesión minera realizada para fines de la fusión no es contraria a lo recogido por la doctrina contable citada por la Administración para fundamentar el reparo, que señala que el activo intangible debe registrarse a su costo, y en los casos en que no haya mediado efectivo para adquirir dicho intangible, debe registrarse por el valor justo del activo adquirido o por el valor justo de lo que se entregó a cambio, el que pueda determinarse con mayor precisión, siendo que las concesiones no deben aparecer en la contabilidad únicamente cuando no se haya efectuado ningún pago, directa ni indirectamente⁴;

Que en el presente caso, como se ha indicado precedentemente, a raíz de la adquisición de la concesión que constituye la fuente de su renta, la recurrente emitió acciones, que otorgan a sus tenedores el derecho de participar en sus resultados, lo que significa que existe el valor entregado a cambio exigido por la doctrina contable, el mismo que debe ser registrado contablemente;

Que la Administración no ha presentado elemento probatorio alguno que desvirtúe la tasación de la concesión presentada por la recurrente sustentando sus registros contables, ni ha señalado elemento alguno que pueda llevar a concluir que tal tasación no recoge el valor justo del activo adquirido por la recurrente o que no constituya en realidad el precio pagado por el derecho a explotar la concesión minera;

(A)
V
C
Que es preciso señalar que la invocada por la Administración Resolución del Concejo Normativo de Contabilidad N° 9-97-EF/93.01, publicada el 5 de mayo de 1997⁵, modificada y ampliada por la Resolución del Concejo Normativo de Contabilidad N° 012-98-EF/93.01, publicada el 18 de abril de 1998, señala en su parte considerativa que es necesario establecer las cuentas del Plan Contable General Revisado que permitan el control del monto correspondiente a las valorizaciones adicionales de los Inmuebles, Maquinaria y Equipo, pero no excluye la posibilidad de hacer valorizaciones adicionales de intangibles como las concesiones mineras para efectos de su transferencia por fusión, operación en la que es necesario establecer la verdadera relación de canje para emitir las acciones de la nueva sociedad o de la que permanecerá a favor de los accionistas de la sociedad que se extingue;

Que en relación con la aplicación de la Norma VIII del Título Preliminar del código antes citado deben tenerse en cuenta los fundamentos que se exponen en el siguientes considerandos;

³ No obstante, se permiten todos los métodos de interpretación admitidos en derecho.

⁴ Finney, Harry y Miller, Herbert. Curso de Contabilidad Intermedia. Tomo I. Mexico, UTEHA, 1978. pp. 419 y 416.

⁵ En fecha posterior a la revaluación de la concesión por Acuarios Minera y Exploradora S.A..



Tribunal Fiscal

Nº 07114-1-2004

Que desde un punto de vista económico se define a la empresa⁶ como el conjunto de factores de producción coordinados, cuya función es producir y cuya finalidad viene determinada por el sistema de organización económica en que la empresa se halle inmersa, siendo que en la economía capitalista se concentra en el lucro⁷;

Que desde un punto de vista jurídico⁸, se puede calificar la empresa como una universalidad de bienes organizada hacia un fin de lucro determinado en la que participan el empresario, sus empleados, proveedores, clientes y acreedores;

Que las sociedades constituyen personas jurídicas, definidas éstas por Ferrara⁹ como instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho;

Que en tal calidad, las sociedades pueden ser titulares de una pluralidad de empresas, como también puede haber una empresa cuyo patrimonio sea propiedad de una pluralidad de sociedades;

Que esta última afirmación puede ser comprobada en nuestra legislación tributaria y en especial la del Impuesto a la Renta, vigente en los períodos acotados, tal como se puede apreciar en el numeral 5 del inciso b) de su artículo 3° y en el último párrafo del mismo, inciso a) del artículo 14° y en el tercer párrafo del mismo y en el inciso e) del artículo 28°, entre otros, por lo que no resulta exacta la terminología utilizada por la Administración en el análisis de la supuesta verdadera intención empresarial y económica;

Que la fusión entre sociedades se puede realizar ya sea como forma de unificar dos o más empresas cuyos patrimonios han sido de propiedad de dos o más sociedades distintas, como para reunir en una sola sociedad el patrimonio de una empresa que hasta el momento lo tiene dividido en varias, no existiendo fundamento legal alguno para suponer que alguna de estas operaciones sea antijurídica en sí misma;

Que del análisis de los hechos merituados por la Administración durante la fiscalización y la reclamación, no se detectan evidencias de que se hubiese deducido doblemente, con efecto tributario, el precio pagado por la adquisición de la concesión minera ni que la recurrente haya sido constituida únicamente con la finalidad de evitar la aplicación de las normas del Impuesto a la Renta que impiden la revaluación de activos mediante una transferencia que generaba un "precio pagado" por la única voluntad de su propietaria por lo que resulta irrelevante la discusión sobre los alcances de la citada Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario;

Que efectivamente, en la apelada la Administración solamente ha analizado los balances de la recurrente al 30 de setiembre de 1996, 18 de diciembre de 1996 y 19 de diciembre de 1996, concluyendo que la empresa no tenía movimiento comercial relevante antes de producirse la fusión materia de autos, por no registrar pasivos corrientes o no corrientes en el primero de los mencionados balances y haber realizado operaciones por montos no significativos al cierre de los siguientes, sin tener en cuenta que en la página 91 del informe que sustenta la apelada, se indica que el 30 de setiembre de 1993,

y suscribieron un contrato de exploración,

y desarrollo y explotación de recursos naturales de los denuncios mineros que esta última se encontraba en proceso de obtener, que comprendían la Concesión Minera I , proyecto que sería llevado a cabo mediante la constitución de una sociedad anónima peruana, que fue precisamente la recurrente, que por tal motivo se denominó ;

⁶ Suárez, Andrés. Diccionario terminológico de Economía, Administración y Finanzas. Ediciones Pirámide. Madrid, 2000.

⁷ Intención para incrementar el acervo particular.

⁸ El concepto es estudiado con mayor amplitud en Le Pera, Sergio. Cuestiones de Derecho Comercial Moderno, ("Empresa, hacienda y fondo de comercio") Astrea. Buenos Aires, 1979 y en Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, México, 1984. En esta última obra se señalan las diversas construcciones jurídicas del concepto: como persona jurídica, como patrimonio separado, como organización y como universalidad.

⁹ Ferrara, Francisco Teoría de la Persona Jurídica. Madrid. Ed. Rfus. 1929. P. 359



Tribunal Fiscal

Nº 07114-1-2004

Que según lo consignado por la Administración en dicho informe el primer directorio de la recurrente estuvo conformado por representantes de _____ y _____,

entre los cuales se puede identificar a miembros y representantes de un importante grupo de empresarios nacionales ligados a la minería¹⁰, debiéndose señalar además que la primera de las indicadas accionistas era controlada por _____ (antes

), compañía dedicada a la extracción de oro y que tenía como sede la ciudad de Toronto en Canadá;

Que ello corrobora la verosimilitud del contrato de exploración, desarrollo y explotación de recursos naturales y evidencia que la recurrente se constituyó para realizar operaciones económicas efectivas en el área denominada Misquichilca y no simplemente con la finalidad de absorber por fusión a una empresa que revaloraría sus activos antes de producirse dicha fusión;

Que resulta errado aplicar en determinada forma las normas tributarias con la única justificación de que el contribuyente ha disminuido su "carga imponible tributaria", tal como se menciona en la página 124 del informe que sustenta la apelada, toda vez que no puede ser aceptado desde un punto de vista estrictamente jurídico, que los contribuyentes están obligados, en el momento de realizar sus operaciones económicas, a adoptar la opción que tenga una mayor carga tributaria y a descartar la opción que tenga una menor carga tributaria;

Que por los motivos expuestos debe dejarse sin efecto los reparos por la amortización de la concesión minera, así como todos los extremos vinculados a los mismos, y las Resoluciones de Intendencia N°s. 012-4-10574/SUNAT y 012-4-10576/SUNAT, en cuanto recogen sus efectos;

Que los demás reparos efectuados por la Administración y recogidos en los valores impugnados no han sido desvirtuados por la recurrente por lo que deben mantenerse;

Que el informe oral solicitado por la recurrente se llevó a cabo el 19 de noviembre de 2003 con la asistencia de los representantes de ambas partes, según se aprecia en la Constancia N° 694-2003-EF/TF que obra en autos;

Con los vocales Cogorno Prestinoni, Casalino Mannarelli, e interviniendo como ponente el vocal Lozano Byrne;

RESUELVE:

REVOCAR EN PARTE la Resolución de Intendencia N° 0150140000157 del 9 de julio de 2003, debiéndose dejar sin efecto los reparos por la amortización de la concesión minera, así como todos los extremos vinculados a los mismos, y las Resoluciones de Intendencia N°s 012-4-10574/SUNAT y 012-4-10576/SUNAT, en cuanto recogen sus efectos y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y REMÍTASE a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

→
COGORNO PRESTINONI
VOCAL PRESIDENTE

CASALINO MANNARELLI
VOCAL

LOZANO BYRNE
VOCAL

Falconí Grillo
Secretario Relator
LB/510/rmh

¹⁰ Información obtenida de "La Minería en el Perú" publicación editada por Perú Reporting, 1990.